



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 30 de abril de 2013

Nota No. 201-01-1648

Licenciado

[Redacted]

Ciudad.-

Estimado

[Redacted]

De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

"Están o no obligadas al régimen del Capítulo IX del Título 1° del Libro IV del Código Fiscal, titulado "Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional" -- específicamente en cuanto a la presentación del Estudio de los Precios de Transferencia -- las empresas que realizan actividades en las áreas de libre comercio internacional, tales como zonas libres, Área Económica Especial (Haward), Zonas Multimodales, Portuarias, Ciudad del Saber, Zonas Procesadoras, Sedes de Empresas Multinacionales (SEM), así como tampoco las actividades señaladas en parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal, etc., por las rentas exentas y/o que causen el impuesto sobre la renta en la República de Panamá?"

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del Código Fiscal:

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto." (El subrayado es nuestro)

II. Artículo 695 del Código Fiscal:

"Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles."

III. Artículo 762-D, modificado según artículo 7, Ley 52 de 2012:

“Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquiera operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación”. (El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

El artículo 762-D del Código Fiscal, establece expresamente el ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, el cual se limita a “...cualquier operación que un **contribuyente** realice con partes relacionadas...”.

En virtud de lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 694 y 695 del Código Fiscal, podemos concluir que aquellas empresas que no tengan renta gravable debido a que la totalidad de sus ingresos constituyen ingresos de fuente extranjera o ingresos exentos y/o no gravables, no están incluidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 762-D y por lo tanto no les es aplicable el régimen de precios de transferencia en las transacciones que realicen con partes relacionadas (artículo 762-A).

Es importante mencionar que en el momento en que una empresa perciba renta gravable objeto del impuesto sobre la renta en la República de Panamá y consecuentemente se convierta en contribuyente del fisco de la República de Panamá; y, a su vez, realice operaciones con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones y dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación, esta empresa queda automáticamente incluida dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal y consecuentemente, obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 762-A al 762-K del Código Fiscal.

Atentamente,


LUIS. E. CUCALON U.
Director General de Ingresos



LC/lb/da

STI-07-001-2013